

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de D. Santiago Arias, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

SABADO 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 558.

El Alcalde constitucional de esta Capital en comunicacion fecha de ayer me participa lo siguiente:

No habiendo satisfecho aun los pueblos que de la adjunta lista constan las cantidades que les fueron repartidas por V. S. para atender á los socorros de los presos pobres de la cárcel del partido, segun el descubierto que con esta fecha me pasó la Depositaria de fondos, ruego á V. S. tenga á bien circularlo en el Boletin oficial, previniéndoles verifiquen su pago en un corto plazo que juzgue conveniente; pues de no satisfacerse con puntualidad estos gastos conoce V. S. los inconvenientes que ofrece.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia previniendo á todos los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la lista que se cita y que á continuacion se inserta, para que en el término fijo de ocho dias se presenten á satisfacer sus cupos respectivos en la Depositaria del Ayuntamiento de esta Capital, advirtiéndoles que pasado dicho término sin verificar el pago se espedirán apremios contra los que resulten morosos. Zamora 4 de Diciembre de 1846.—Valentin de los Rios.

Relacion que manifiesta los pueblos del Partido judicial de esta Capital que no han pagado los cupos del 1º y 2º repartimiento ejecutados por disposicion del Gobierno político para socorrer á los presos pobres.

PUEBLOS.	Repartimientos	
	1º	2º
	Rs. vn.	Rs. vn.
Almaraz	60	70
Andavías	29	32
Arcenillas	"	43
Arquillinos	"	23
Bamba	9	10

Benegiles	21	24
Carrascal	15	17
Las Enillas	4	"
Entrala y barrio la Torre	29	33
Fontanillas	15	16
La Tuda y despoblado de Amor	6	6
Madridanos y despoblado de Sta. María del Valle	26	30
Molacillos y la dehesa de Merendeses	"	23
Monfarracinos	"	24
Montamarta	61	68
Moraleja del vino	123	137
Moreruela de los Infanzones	25	27
Muelas	53	60
Pajares	"	50
Palacios y dehesa de Mázares	"	16
Peleas de abajo y el despoblado de la Mañana	25	28
Perdigon	"	111
Piedrahita	26	29
S. Cebrian de Castrotoñafe y despoblado de idem	54	61
S. Pedro de la Nave, Campillo y asociados	"	19
Torres	23	26
Valcavado	"	22
Valdeperdices	"	6
Villanueva de Campean y el despoblado del Hospital	"	36
Villaseco	48	53
Total débito.....	654	1101

Zamora 3 de Diciembre de 1846.—Prudencio Fernandez.

Idem. Núm. 559.

El Jnez de primera instancia de Valladolid en oficio de 26 de Noviembre último me dice lo siguiente:  
En la causa que en este Juzgado se sigue contra Patricio Rubio, preso en esta cárcel sobre delito de in-

fidencia, he acordado en providencia del dia de ayer oficiar á V. S., como lo hago, para que en el caso de que se hallase ó presentase en alguno de los pueblos de esa provincia D. Angel Iñigo, Capitan licenciado, vecino de Palencia, cuyas señas se espresan á continuacion, se sirva disponer lo conveniente para que se proceda á su captura y ocupacion de papeles, remitiéndole á este Juzgado con la debida seguridad é incomunicacion por convenir así al mejor servicio de la Reina.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia encargando á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de P. y S. P. é individuos de la Guardia civil de la misma, procuren la captura del espresado Iñigo, y en caso de ser habido lo remitan segun se previene en el mismo á disposicion del Juez reclamante. Zamora 3 de Diciembre de 1846. = Valentin de los Rios.*

*Señas de Iñigo.*

Edad 34 años, estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara regular, color bueno.

**INTENDENCIA.**

Núm. 560.

*La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 25 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de hoy comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por esa Direccion general con fecha 19 del corriente acerca de la necesidad que hay de adoptar desde luego las disposiciones convenientes para llevar á efecto los repartimientos de la Contribucion Territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería que hayan de regir en el año próximo venidero de 1847, fijándose previamente el cupo total de cada provincia, con cuyo objeto acompaña el repartimiento general de los doscientos cincuenta millones anuales de la referida Contribucion, arreglado al que se circuló con la Real orden de 1.º de Julio último, aunque con las pequeñas rectificaciones que respecto de algunas provincias se estiman procedentes. Enterada de todo S. M., y teniendo presente la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 3.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845, se ha servido aprobar dicho repartimiento, que devuelvo adjunto á esa Direccion, á reserva de dar cuenta á las Córtes oportunamente, y mandar que en su ejecucion y demas operaciones á él subsiguientes, se observen las disposiciones contenidas en los artículos que siguen:

Art. 1.º Los Intendentes de las provincias, luego que reciban el repartimiento adjunto, dispondrán que las Administraciones de Contribuciones directas, valiéndose de los mejores datos y noticias que hayan podido reunir hasta el dia con motivo de los repartimientos anteriores, y teniendo á la vista las quejas fundadas que contra ellos se hubiesen producido y su resultado, procedan á la distribucion del cupo señalado á cada una por todo el año de 1847, fijando á cada pueblo el que le corresponda y deba satisfacer en el mismo año por la Contribucion de que se trata, y cantidades adicionales con que haya de ser recargado para gastos de interés local ó provincial, previamente auto-

rizados, y para los de repartimiento y cobranza.  
Art. 2.º Hecho por la Administracion de Contribuciones directas de cada provincia el expresado repartimiento de los cupos de los distritos municipales, y entregado al Intendente este con su V.º B.º, ó las observaciones que estime, le pasará á la Diputacion provincial, si estuviese reunida, con objeto de que celebre su acuerdo aprobándolo ó rectificándolo en uso de sus facultades, á cuyo fin la facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame, segun está mandado en el artículo 42 de la Instruccion de 6 de Diciembre del año anterior. En caso de no hallarse reunida la Diputacion, el Intendente pedirá al Gefe politico que se convoque para el citado fin dentro de un plazo que no ha de exceder del dia 8 de Diciembre próximo.

Art. 3.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese al Intendente el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los ocho dias siguientes al en que por el mismo la hubiese sido presentado, se llevará á efecto dicho repartimiento, circulándole á los pueblos sin demora por medio del Boletin oficial, con las prevenciones oportunas para su ejecucion y demas efectos correspondientes.

Art. 4.º Como las Diputaciones provinciales, usando de sus facultades, pueden alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, los Intendentes concurrirán á las sesiones que aquellas celebren con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las explicaciones que convengan sobre los datos en que descansa el reparto de la Administracion, y enterarse sobre todo del motivo ó fundamento de la rectificacion. Si apesar de sus observaciones se acordase esta definitivamente por la Diputacion, y el Intendente, previo informe de la Administracion, considerase desproporcionados los cupos rectificadas ó algunos de ellos, lo manifestará al Gobierno por conducto de esa Direccion general de Contribuciones directas sin pérdida de tiempo, y antes precisamente de circular el reparto á los pueblos, á fin de acordar en su vista cuál de los dos ha de regir, si el de la Diputacion ó el formado por la Administracion.

Art. 5.º Inmediatamente que las Ayuntamientos reciban el Boletin en que se comuniquen el reparto, cuya circulacion debe tener efecto el 18 del citado Diciembre á mas tardar fuera del caso previsto por el artículo anterior, procederán, de union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del cupo que en él se señale al pueblo y cantidades adicionales con que hubiere sido recargado para gastos de interés comun, repartimiento y cobranza y deba ademas recargarse para el fondo supletorio; en la inteligencia de que han de tener concluida esta operacion para el 10 de Enero lo mas tarde, bajo la multa y responsabilidad que les impone el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Para verificar la derrama individual, podrán adoptar la base que hubiese servido para el último reparto de la Contribucion de que se trata, si no hubiese producido reclamaciones de agravios y le considerasen acertado por sus buenos resultados, ó bien valerse de los datos mas exactos y fehacientes que hasta ahora hayan reunido sobre la efectiva riqueza individual y sus líquidos productos, á fin de evitar justas quejas y la dificultad consiguiente en la exaccion de

cuotas impuestas arbitrariamente.

Art. 6.º. Habiendo observado que en muchos pueblos no se ha cumplido al ejecutar los repartos anteriores con lo prevenido en el artículo 10 del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sobre el recargo destinado á cubrir las partidas fallidas, y considerando la obligacion y necesidad de incluir este fondo para los objetos prescritos en los artículos 51, 52 y 82 del mismo Real decreto, y en el 11 de la Instruccion de 5 de Setiembre siguiente, es prevencion expresa para todos los Ayuntamientos, que sobre el cupo principal del pueblo y cantidades adicionales para los gastos indicados en la disposicion anterior, repartan un cuatro por ciento, que es el minimum señalado en dicho artículo 10, con destino á cubrir las partidas que resulten fallidas y suplir el déficit que en la cobranza de cada trimestre pueda ocurrir, sin perjuicio de acordar un recargo mayor en la forma que aquel determina, si el importe de las partidas fallidas de los repartimientos anteriores le hiciere necesario.

Art. 7.º. Concluido por los Ayuntamientos el reparto individual bajo las bases y condiciones indicadas, le expondrán al público por término de ocho dias, y en ellos deberán oír y resolver todas las reclamaciones de agravio que se les dirijan en union con los peritos repartidores, á fin de que, hechas en él las rectificaciones á que hubiere lugar, quede definitivamente formalizado dicho repartimiento y puedan remitirle al Intendente ó Subdelegado del partido para su aprobacion antes del dia 23 de Enero, debiendo acompañar al reparto original no solo la copia que encarga el artículo 46 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre, sino testimonio que acredite haberle tenido expuesto al público los ocho dias expresados, y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Art. 8.º. Si los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio no se conformasen con la decision del Ayuntamiento y peritos repartidores, podrán recurrir al Intendente ó Subdelegado del partido dentro del término de seis dias contados desde el en que se les hubiere hecho saber aquella: en la forma que disponen los artículos 28, 29, 30 y 36 de la citada Instruccion de 6 de Diciembre, cuya autoridad, oyendo previamente á la Administracion de Contribuciones directas, resolverá lo que considere justo y razonable. Si hubiere lugar á indemnizacion, tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato, expresándose asi en la aprobacion del que motiva la queja.

Art. 9.º. Los Intendentes, previo exámen de la Administracion, aprobarán el reparto de cada pueblo, sino hubiese motivo para otra disposicion, cuya copia devolverán al Alcalde con la oportunidad debida para que el 1.º de Febrero pueda empezarse simultáneamente en todos los pueblos la cobranza del primer trimestre con arreglo á lo mandado en Real orden de 23 de Mayo de este año; debiendo quedar en la Administracion de Contribuciones directas el repartimiento original para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 10. Los plazos fijados por los artículos 5.º, 7.º, 8.º y 9.º para la circulacion y ejecucion del repartimiento en las provincias en que se lleve á efecto sin intervencion del Gobierno, se entenderán respectivamente prorogados para las en que tenga que hacerse uso de la disposicion expresada en el artículo

4.º de la presente resolucion; pero esta próroga se entenderá limitada á solo el tiempo que medie entre el que va fijado y el que tarde en comunicarse á los Intendentes la resolucion de S. M., que se verificará con toda brevedad.

Art. 11. Quedan en su fuerza y vigor todas las disposiciones dictadas para la ejecucion de los repartimientos anteriores en cuanto no se opongan á las que anteceden. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion general para iguales fines, acompañándole copia del repartimiento aprobado por S. M., en el cual se señala á esa provincia el cupo anual de 3.450,000 rs., debiendo hacer á V. S. al propio tiempo las advertencias siguientes: 1.ª En cuanto V. S. reciba esta circular se servirá prevenir á los Ayuntamientos de esa provincia por medio del Boletin oficial, que desde luego procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que disponen los artículos 1.º y 2.º de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, con objeto de que mientras la Administracion forma el repartimiento y la Diputacion le aprueba ó rectifica, pueda tener lugar dicha eleccion; para la cual deberá V. S. advertirles que se atemperen á lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo del año anterior sobre el número y calidades de los expresados repartidores, y la circunstancia de que hayan de serlo precisamente los hacendados forasteros que el mismo determina, quedando al arbitrio de V. S. fijarles el dia para el cual deban estar ya definitivamente nombrados y dados á reconocer en cada pueblo, segun el tiempo que calcule necesario para la formacion, aprobacion y circulacion de dicho repartimiento, siempre que no exceda del 18 al 20 de Diciembre. 2.ª En el caso á que se contrae el artículo 4.º de la Real orden preinserta de tener V. S. que consultar sobre las modificaciones hechas por la Diputacion provincial, deberá V. S. al verificarlo remitir original el repartimiento de la Administracion y el de la expresada Corporacion, ó nota de las alteraciones hechas en él, con el dictámen original que acerca de las mismas haya dado el Administrador de Contribuciones directas de esa provincia, y hacer V. S. una extensa manifestacion de las causas en que la Diputacion haya fundado la rectificacion de los cupos señalados por el mismo, á fin de que esta Direccion general pueda proponer al Gobierno desde luego, sin necesidad de mas antecedentes ni informes, la resolucion que crea mas acertada sobre cual de los dos repartimientos deberá llevarse á efecto en esa provincia. 3.ª Si en alguno de los repartimientos individuales que deben someterse á la aprobacion de V. S. no constara el tanto por ciento con que hubiere sido recargado el cupo del pueblo para el fondo supletorio, convendrá que V. S. exija del Ayuntamiento respectivo las explicaciones necesarias, con objeto de saber la importancia de dicho recargo, y el motivo que lo hubiere aconsejado si excediese, como puede suceder, del minimum prefijado para el año próximo en el artículo 6.º de la Real orden que antecede. 4.ª Si en virtud de las reclamaciones de los contribuyentes que se consideren perjudicados hubiere lugar á alguna indemnizacion, se expresará en la aprobacion del repartimiento la cantidad de que debe indemnizarse á cada uno en el año inmediato con el fin de que al examinarse el repartimiento

del mismo por la Administracion, pueda esta cerciorarse si tuvo ó no efecto la indicada indemnizacion, segun V. S. la hubiese acordado. 5.ª Finalmente, que en el repartimiento del cupo provincial han de aparecer los pueblos de esa provincia por rigoroso orden alfabético, con solo la distincion de los que corresponden á cada partido administrativo, cuidando V. S. de remitir á esta Direccion general por el mismo correo en que se comuniqué á los Ayuntamientos dicho reparto en el Boletín oficial, dos ejemplares de este para los fines ulteriores que en ella puedan convenir.

### REPARTIMIENTO GENERAL

de los 250 millones de la Contribucion de Inmuebles, aprobada por S. M. para el año próximo de 1847.

PROVINCIAS.	CUPO ANUAL.
	Rs. vn.
Alava . . . . .	1.836,000
Albacete . . . . .	3.010,000
Alicante . . . . .	6.130,000
Almería . . . . .	3.718,000
Avila . . . . .	2.510,000
Badajoz . . . . .	6.692,000
Barcelona . . . . .	11.064,000
Burgos . . . . .	4.100,000
Cáceres . . . . .	4.900,000
Cádiz . . . . .	9.284,000
Castellon . . . . .	3.360,000
Ciudad-Real . . . . .	4.826,000
Córdoba . . . . .	8.300,000
Coruña . . . . .	6.720,000
Cuenca . . . . .	4.200,000
Gerona . . . . .	4.420,000
Granada . . . . .	7.980,000
Guadalajara . . . . .	3.146,000
Guipúzcoa . . . . .	2.328,000
Huelva . . . . .	2.792,000
Huesca . . . . .	3.950,000
Jaen . . . . .	5.900,000
Leon . . . . .	4.944,000
Lérida . . . . .	3.426,000
Logroño . . . . .	3.874,000
Lugo . . . . .	4.180,000
Madrid . . . . .	12.000,000
Málaga . . . . .	8.400,000
Murcia . . . . .	5.740,000
Navarra . . . . .	4.800,000
Orense . . . . .	3.850,000
Oviedo . . . . .	5.298,000
Palencia . . . . .	3.880,000
Pontevedra . . . . .	4.772,000
Salamanca . . . . .	4.040,000
Santander . . . . .	1.984,000
Segovia . . . . .	3.040,000
Sevilla . . . . .	12.266,000
Soria . . . . .	1.970,000
Tarragona . . . . .	4.792,000
Teruel . . . . .	3.770,000
Toledo . . . . .	7.508,000
Valencia . . . . .	9.256,000
Valladolid . . . . .	4.480,000
Vizcaya . . . . .	2.868,000
Zamora . . . . .	3.450,000
Zaragoza . . . . .	7.170,000
Baleares . . . . .	3.920,000
Canarias . . . . .	3.156,000

TOTAL . . . . . 250.000,000

Para cumplimiento de esta Real orden y circular que acompaña solo me resta advertir á los Ayuntamientos que inmediatamente procedan al nombramiento y propuesta de peritos repartidores en los términos que se indican; de manera que antes del 10 del próximo Diciembre se han de hallar en esta Intendencia todas las propuestas, para que del 18 al 20 del mismo las reciban resueltas los Ayuntamientos, y puedan seguidamente que llegue á su poder el repartimiento entre los pueblos de la provincia y sepan así su contingente respectivo, proceder á realizar el individual y demas diligencias consiguientes marcadas en la Real orden inserta. Zamora 30 de Noviembre de 1846. = José Valladares.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

He creido de mi deber escitar el celo de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que antes del dia 15 del presente mes, satisfagan en la Caja del Gobierno sus descubiertos atrasados y corrientes, así por las estinguidas Rentas Provinciales, como por la Contribucion de consumos, inclusa la mensualidad presente que vence en el dia cinco; en la inteligencia de que los que desoyesen este aviso, serán apremiados irremisiblemente, trascurrido que sea el espresado dia 15. Zamora 1.º de Diciembre de 1846. = Lorenzo de Obregon.

### EDICTO.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cualquiera persona que quiera tomar á su cargo la construccion de libros é impresiones necesarias para el servicio de puertas de esta Capital en el próximo año de mil ochocientos cuarenta y siete, puede enterarse de el presupuesto, modelos y pliego de condiciones base de la subasta que están de manifiesto en la Escribanía del infrascrito; y sepase que los remates se celebrarán en los estrados de esta Intendencia de diez á doce de las mañanas de los dias diez, y diez y ocho del mes corriente. Zamora 1.º de Diciembre de 1846. = José Valladares. = L. Angel Bustamante.

### ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la Escuela del Distrito de Berceanos de Vidriales que lo forman este pueblo y los de Villaobispo y Moratones. Su dotacion es de 1100 rs. pagados por los Ayuntamientos y ademas las retribuciones de los niños no pobres. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que prescriben las leyes, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision en el término de 30 dias. Zamora 1.º de Diciembre de 1846. = P. A. D. L. C.: Francisco María Fernandez, Secretario.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm 2.